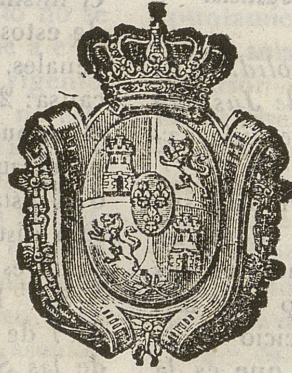


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 22 de Marzo de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 57.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = A pesar de las circulares de este Gobierno político de 15 de Setiembre del año próximo pasado y 7 de Enero del actual, insertas en los Boletines oficiales números 113 y 4, en que se prevenía á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia presentasen dentro del término que se fijaba, los testimonios de los productos de Propios en 1848, y los de existencias en los Pósitos en fin de Diciembre del mismo año, y pagasen los respectivos contingentes, bajo la multa de 100 rs. si así no lo verificaban; he visto con disgusto que se han desentendido de esta obligacion los que aparecen en las Notas que á continuacion se insertan, expresivas de los débitos que tienen unos pueblos por los recursos que se citan, y de los otros que todavía no han remitido los testimonios de Propios y de Pósitos. En su vista, y no siéndome posible mirar por mas tiempo con indiferencia la apatía y morosidad de los Alcaldes de los mismos pueblos, he dispuesto declararles incurso en la multa de 100 rs. á cada uno, conminándoles con otra de 200 si en el preciso é improrogable término de cinco dias no presentasen los documentos que se citan y las sumas que se adeudan. Valladolid 16 de Marzo de 1849. = El G. P. I., Anselmo Merino.

Nota de los débitos que tienen á su favor los ramos de Gobernacion que se expresan, procedentes de 1848.

PUEBLOS.	20 por 100 de Propios.	Contingente de Pósitos.	TOTAL.
Alcazaren.	738.. 2	»	738.. 2
Cárpio.	367.. 22	»	367.. 22
Castrillo Tegeriego. . .	539..	2.. 4	541.. 4
Castrobol.	167.. 20	»	167.. 20
Hornillos.	961.. 29	»	961.. 29
Moral de la Reina. . .	714.. 27	»	714.. 27

Roturas.	60..	»	60..
Aldeamayor.	90..	»	90..
Serrada.	364.. 3	»	364.. 3
Rodilana.	351.. 4	»	351.. 4
Tordesillas.	1218.. 7	»	1218.. 7
Traspinedo.	2369.. 1	15.. 1	2384.. 2
Velascálvaro.	269.. 20	»	269.. 20
Cervillego de la Cruz..	454.. 20	»	454.. 20
Valoria.	717..	30.. 18	747.. 18
Villavaquerin.	446..	»	446..
Villanueva de Duero. .	1109.. 23	»	1109.. 23
Villa de la Union. . . .	60.. 27	»	60.. 27
Pobladura de Sotiedra.	»	4.. 27	4.. 27
Canalejas de Peñafiel. .	»	40.. 8	40.. 8
Herrin.	1939.. 20	159.. 30	2099.. 46
Langayo.	»	34.. 19	34.. 19
Villalba de la Loma . .	»	» 30	» 30
Santibañez de Valcorba.	320..	»	320..
Fombellida.	400.. 7	»	400.. 7
Zaratan.	879.. 3	»	879.. 3

Nota de los pueblos que no han presentado los testimonios de Valores de Propios por 1848.

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| Barcial de la Loma. | Pobladura. |
| Camporedondo. | Pedrajas de San Esteban. |
| Canalejas. | San Pablo de la Moraleja. |
| Castroverde. | Sardon. |
| Fuensaldaña. | Torrelobaton. |
| Herrerros. | Torrecilla de la Orden. |
| Honcalada. | Urueña. |
| Comunidad de Iscar. | Villardefrades. |
| Comunidad de Torrelobaton. | Valladolid. |
| Laseca. | Villacreces. |
| Mojados. | Villalon. |
| | La Zarza. |

Nota de los pueblos que no han presentado los testimonios de Pósitos de sus existencias en 1848.

- | | |
|--------------------|---------------------------|
| Aguilar de Campos. | San Pablo de la Moraleja. |
| Castronuevo. | Villavellid. |
| Castroverde. | Villalba de Adaja. |
| Muriel. | Valladolid. |
| Montealegre. | Vega de Rioponce. |
| Portillo. | Villa de la Union. |
| Rioseco. | |

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid. — *El Ilmo. Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia con fecha de 10 de Febrero último se ha servido expedir la siguiente circular.*

1.º Al encargarme de la fiscalía del Tribunal supremo de Justicia debió fijar y fijó desde luego mi atención la necesidad de examinar en sí mismo y en sus diferentes aplicaciones el método establecido por mis dignos antecesores para regularizar el ejercicio de la primera de las funciones de este empleo, que es la inspección superior que le compete sobre el Ministerio fiscal en todos sus grados. El resultado de este examen ha correspondido á la esperanza con que le emprendí, haciéndome ver que para acomodar de todo en todo el método planteado ya á lo que yo comprendo que debe ser, basta solo simplificarle algun tanto, facilitando así el logro de su objeto, y dejando tan expedita como sea posible la acción fiscal ante los Tribunales.

2.º De desear sería que la dicha inspección pudiera ejercerse de lleno sobre todos y cada uno de los negocios civiles y criminales en que debe ser parte el Ministerio público; mas en la absoluta imposibilidad de verificarlo, hay que clasificar estos negocios por su mayor ó menor importancia, distribuyendo la inspección sobre ellos proporcionalmente segun la clase en que bajo este punto de vista se les coloque.

3.º Afortunadamente esta inspección ofrece á dicho fin dos caracteres distintos entre sí, porque ora es de impulso, ora de residencia; y estos dos nombres por sí solos indican cómo se ha de emplear.

4.º Sin duda alguna reclaman todos sus cuidados y toda la eficacia de su acción las causas mas graves y los pleitos de gran cuantía; y estos serán por lo mismo los negocios en que fijaré con preferencia mi atención. Seguiré su curso, examinaré todas sus vicisitudes, no dejaré pasar ocasion alguna de las muchas que espero se me ofrezcan de reconocer y aplaudir el celo activo é ilustrado de los Señores Fiscales, y sin experimentar el disgusto de tenerles que dirigir la menor censura, me prometo ver llegar cada uno de aquellos á su término con la satisfacción á que aspiro de poder afirmar que hemos llenado cumplidamente nuestro respectivo deber.

5.º No desatenderé por eso los demas negocios sometidos igualmente á mi inspección. Si me fuera licito descansaría enteramente cuanto á ellos en la confianza que me inspiran los Señores Fiscales; mas yo debo cerciorarme por mí de que se pone de su parte en el despacho de los mismos la diligencia y cuidado que exigen.

6.º Para los fines indicados continuarán los Señores Fiscales remitiendo á esta Fiscalía los estados quincenales prevenidos en la circular de 1.º de Octubre de 1847, pero contrayéndose en ellos á las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código la pena de muerte ó las de cadena ó reclusión perpétuas, absolutamente ó como máximo; y en el último dia de cada mes ó en otro mas breve período que yo creyere conveniente fijar respecto de alguna de ellas, me darán, designándolas simplemente por su número, un parte de su estado, con las observaciones que alguna circunstancia particular haga precisas ú oportunas.

7.º En los 15 primeros dias de cada trimestre me remitirán los Señores Fiscales, relativamente á los demas delitos, dos estados: uno que comprenda las causas formadas en el trimestre anterior, y otro las que durante

el mismo se terminen por fallo ejecutorio. El primero de estos dos estados será igual en su forma á los quincenales. El segundo expresará: 1.º el número de cada causa: 2.º la fecha del fallo ejecutorio: 3.º la pena en él impuesta: 4.º el artículo ó artículos del Código que en el mismo se citen; y 5.º la fecha de su ejecución ó el estado de ella. La numeración de estos estados será distinta de la de los quincenales, pero progresiva como esta dentro de cada año.

8.º Las dudas á que ha dado lugar la Real orden de 7 de Octubre de 1846 sobre si los Abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas deben considerarse subordinados á los Señores Fiscales de las Audiencias de la manera misma que lo estan los Promotores de los Juzgados ordinarios, serán objeto de las observaciones que tendré el honor de someter á la consideración del Gobierno. Entretanto los Señores Fiscales me remitirán en los 15 primeros dias de cada trimestre un estado de las causas de fraude contra la Hacienda pública que hubieren entrado en la respectiva Audiencia en el trimestre anterior, y otro de las de igual clase fenecidas durante el mismo. En aquel expresarán: 1.º El número de cada causa: 2.º La fecha de su entrada en la Audiencia; y 3.º Su estado. En el otro indicarán: 1.º El dicho número: 2.º La fecha del fallo ejecutorio: 3.º La de su ejecución ó el estado de la misma. La numeración de estas causas, distinta de las otras dos numeraciones, se sujetará á la progresión insinuada.

9.º En los 15 primeros dias de cada semestre me remitirán los Señores Fiscales un resumen de los juicios sobre faltas, fenecidos en el semestre anterior, donde se exprese su número por Juzgados, y con relación del artículo y párrafo del Código, cuya infracción haya dado margen á los mismos, colocando en otras tantas casillas cuantos sean estos artículos, distinguidas por el número particular de ellos, las sumas respectivas por el orden de menor á mayor que estas indiquen, y anotando al fin las fechas de la incoación y terminación del que haya durado mas y del que haya durado menos entre dichos juicios.

10. Por lo que hace á los pleitos en que interviene el Ministerio público á nombre del Estado, me darán los Señores Fiscales sin dilación, cuando se promuevan, un parte que contenga la especificación conveniente para que pueda yo graduar su importancia con seguridad, y determinar los ulteriores que estime oportunos. En el primero darán á cada uno de estos negocios el número que le corresponda segun lo establecido para los criminales, y por semestres me remitirán un estado de todos ellos que indique: 1.º Su número propio: 2.º La fecha de su incoación; y 3.º Su estado.

11. El Código penal supone un sistema de procedimiento, que entre otros buenos efectos, debe producir el de evitar que se aglomere en las Audiencias un número de causas superior al de las que puedan despacharse con la conveniente brevedad y acierto; mas no habiéndose planteado todavía semejante sistema, y si solo algunas reglas cuya aplicación exige mas ó menos detenimiento en el despacho, es visto que en vez del indicado efecto va á experimentarse cabalmente el contrario en las Audiencias donde no se observa, creyéndola derogada, la regla 4.ª, artículo 51 del reglamento de justicia. Respetando yo las razones en que se funde este concepto, no puedo menos de encargar á los Señores Fiscales que sostengan dicha regla como vigente porque lo está en efecto. La ley provisional de 17 de Marzo de 1847, en la última de las reglas que encierra, dejó en su fuerza y vigor las leyes que á la

sazon regian sobre el procedimiento, en cuanto no se opusiesen á las dichas reglas. En nada se opone á ellas la 4.^a citada del reglamento de justicia entonces vigente, en el concepto de regla legal, y por lo mismo no está derogada, aunque sí sujeta en su aplicacion á la 1.^a de la referida ley, por tener fuerza de sentencia condenatoria el sobreseimiento que se provee en su virtud. Verdad es que el artículo 86 del Código penal dispone terminantemente que no se ejecute pena alguna; sino en virtud de sentencia ejecutoriada; pero tambien lo es que esta disposicion, limitada en su objeto á asentir anticipadamente una de las bases del Código de procedimiento, quedó suspendida por la referida ley en el hecho de confirmar, como indudablemente confirmó la regla 4.^a, artículo 51 del reglamento de justicia; así como lo quedaron por el Real decreto con fuerza de ley de 22 de Setiembre último todas las indicaciones sobre fueros que se hacen en el mismo Código penal relativamente á delitos.

Debe pues continuar en uso la enunciada regla, que el artículo 9.^o de la Real instruccion de 22 de Setiembre próximo pasado para el registro de penados supone vigente; y aplicándola en la forma dicha hasta que se publique el nuevo procedimiento, ó se establezca otra en lugar de ella, se obtendrá un efecto, no igual, pero sí aproximado al que de aquel debe esperarse. Por lo mismo los Señores Fiscales de las Audiencias, donde sea preciso, deben insistir como en cosa de sumo interés para la administracion de la justicia criminal en el restablecimiento de la expresada regla 4.^a, dando á los Promotores sus subordinados las instrucciones convenientes á este fin, y llamando su atencion hácia la necesidad de facilitar con sus dictámenes la motivacion de los sobreseimientos por los Jueces de primera instancia, y con ello el despacho de esta clase de negocios en las Audiencias.

12. Corto siempre, muy corto el alcance del entendimiento humano para lo futuro, es imposible que despues de los trabajos legislativos mas esmerada y cumplidamente desempeñados, tarden mucho en presentarse casos que ofrezcan puntos de vista no observados por el legislador. Su obra por lo mismo sería interminable y caería muy pronto en el descrédito si no acudiese en su auxilio la jurisprudencia. Mas la accion de esta en los negocios en que el Estado debe tener intervencion ha de partir del Ministerio fiscal, que sin pretender nunca, porque no le es dado, imponer su opinion á los Tribunales, obligados á seguir bajo su responsabilidad la suya propia, puede sin embargo y debe influir en ella poderosamente en beneficio público, exponiendo en sus dictámenes lo mas racional, lo mas fundado para la justa y uniforme aplicacion de la ley. Contrayéndonos á la penal, no puede ser dudoso que si el Ministerio público desempeña esta parte de sus funciones con el acierto que es de esperar, la motivacion de los fallos, destinada á sustituir una jurisprudencia luminosa á la antigua oscura de los fallos no fundados, será para los Señores Ponentes cosa muy hacedera, pues solo exigirá que se reduzca á menos y tome la forma de sentencia motivada el dictámen fiscal.

13. Estos mismos Señores, obligados por el artículo 2.^o del Real decreto citado de 22 de Setiembre último á cotejar el apuntamiento del Relator con el proceso, y poner en aquel su conformidad, hallarán en los escritos fiscales en el supuesto dicho un medio seguro de evitar el gran retraso que en el despacho criminal se experimentaría necesariamente si se entendiese y ejecutase de un modo material dicho precepto. Si el

apuntamiento del Relator presenta los hechos como los indica sumariamente la parte fiscal, y no rectifican el defensor ó defensores de los reos estas indicaciones, los Señores Ponentes, presupuesta siempre la responsabilidad propia del Relator, cumplirán con el insinuado precepto, limitando el cotejo al punto ó puntos de hecho que lo exijan, á su juicio, por su mucha importancia. Haciéndolo así, excusarán á la celeridad del procedimiento un grande estorbo, y tan interesante resultado será debido en su mayor parte á los Señores Fiscales.

14. Si es loable en extremo el celo del Ministerio público, cuando emplea todos sus recursos en la justa defensa de la jurisdiccion Real ordinaria, es vituperable en la misma proporcion siempre que degenera en el pueril empeño de extender las facultades propias de la misma hasta donde no alcanzan conforme á la ley. En este punto no necesitan los Señores Fiscales de advertencias para circunscribirse á lo justo y debido; y si hago esta indicacion considerándola oportuna, es solo para llamar particularmente su atencion sobre la necesidad de ilustrar y dirigir el celo nuevo é inexperto de una parte mayor ó menor de los Promotores.

15. Con especialidad deben velar sobre ello en lo relativo á los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, y esta vigilancia debe ejercerse en lo que toca á la forma, y en lo que mira al fondo de este género de cuestiones.

16. Aquella está determinada en el Real decreto de 4 de Junio de 1847; y los Señores Fiscales no deben permitir que los Promotores falten á lo que en el mismo se prescribe, dando así márgen tal vez á que se declare no haber lugar á decidir la competencia por mal formada, y á que por una consecuencia precisa se prolongue por mas ó menos tiempo la suspension que aquella produce en lo principal. Si á tan poca costa puede evitarse esta causa de paralización en la administracion de justicia, los Señores Fiscales estan en el caso de procurar que en esta parte no incurran los Promotores en el menor descuido.

17. Preservada así de todo vicio la forma de las competencias, tienen que hacer extensiva su inspeccion los Señores Fiscales al fondo, esto es, á las razones en cuya virtud los contendientes se consideran, cada cual por su parte, competentes para conocer del negocio que se disputan. De poco serviría en efecto procurar que en la sustanciacion de estos incidentes se guardasen las reglas prescriptas por el citado Real decreto, si juntamente no se evitase con empeño que los Promotores los sostuviesen sin poder alegar razones valederas á favor de la jurisdiccion Real ordinaria: razones que haciendo ver en el caso á que se aplicasen que era esta la competente, obligaran á añadir la calificacion de *bien fundada* á la de *bien formada*, que debe ser comun á todas las competencias, aun las temerarias.

18. Mas no son los Promotores los únicos que bajo uno de estos dos conceptos ó de entrambos pueden faltar: ademas de los Jueces de primera instancia comprende esta posibilidad á los Señores Gefes políticos, y es indispensable que el Ministerio fiscal solicite oportunamente, como puede hacerlo, el remedio de semejante abuso tan perjudicial al público interés. Por mi medio se expondrá lo oportuno sobre el particular al Ministerio de Gracia y Justicia, en los casos que lo exijan, y á este fin, y para los demas que quedan indicados, exigirán los Señores Fiscales de los Promotores que al devolver en dichos negocios los autos al Juzgado, oponiéndose á la inhibicion pedida por el respectivo Gobierno político, les remitan sin la menor dilacion copia

del escrito en que lo verifiquen, á fin de que si fuese preciso puedan dirigirles las instrucciones que tengan por oportunas para confirmarlos en su propósito ó retraerlos de él segun los casos. Al mismo tiempo les mandarán que terminada la sustanciacion del incidente les den parte de haberse guardado por la suya y la del Juez, y por la del Gobierno político, lo establecido en el citado Real decreto, manifestando en el caso contrario cuál ó cuáles de sus reglas se hayan infringido y por quién; y sin retardo lo pondrán todo en mi conocimiento los Señores Fiscales para los efectos que convengan.

19. Quedan vigentes las anteriores circulares de esta Fiscalía, en lo que no resulten modificadas por la presente; y sobre la observancia de todas ellas velaré con especial cuidado.

Madrid 10 de Febrero de 1849. — Joaquín José Casaus.

Para dar el debido cumplimiento á la circular preinserta, he creído indispensable hacer á los Promotores de los Juzgados del territorio de esta Audiencia las prevenciones siguientes:

1.^a Los Estados quincenales que en la actualidad me remiten comprensivos de todas las causas criminales iniciadas en sus respectivos partidos, se contraerán en lo sucesivo únicamente á las que se formaren por delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena ó reclusion perpetua absolutamente, ó como máximo.

Ademas de los anteriores, me darán otro el último dia de cada mes expresivo del estado en que se encontraren las citadas causas hasta su determinacion definitiva, el cual deberán remitirme por el mismo correo que el de la segunda quincena.

2.^a Transcurrido que sea un trimestre y en los cinco primeros dias del siguiente, me remitirán igualmente otro estado que comprenda todas las causas principiadas en aquel, que por razon de su menor entidad dejaron de incluirse en los quincenales de que habla la prevencion anterior.

3.^a En vez de los Estados que hoy me remiten los Promotores sobre los pleitos que se promueven en sus Juzgados con intervencion del Ministerio público, me darán en lo sucesivo parte detallado de ellos en el momento en que se incoaren; sin perjuicio de las consultas preventivas que en virtud de Reales órdenes deben hacerme.

4.^a Recomiendo á los mismos con el mayor interés la observancia de lo dispuesto en el párrafo 11 de la citada circular, reducida al cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 51 del reglamento provisional que trata de los sobreseimientos.

5.^a Y finalmente les recomiendo con la misma eficacia la fiel observancia de lo que se previene en el párrafo 18, á fin de que me sea dado llenar en tiempo oportuno los deberes que á la vez me impone en el mismo el Ilmo. Señor Fiscal.

Valladolid 19 de Marzo de 1849. — Pablo Gimenez de Palacios.

Insértese. — El G. P. I., Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 8 del corriente me remite el siguiente anuncio:

„Direccion general de Instruccion pública. — Se halla vacante la Cátedra de lengua Francesa en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita: 1.^o Tener ventiu años cumplidos: 2.^o Haber obtenido título de Regente de segunda clase para la asignatura de Francés.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad expresada y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán sus solicitudes al Rector de dicha escuela, acompañando los correspondientes títulos y la relacion de méritos y servicios, debiendo verificarlo antes de que espire el dia diez de Mayo próximo venidero; en la inteligencia de que pasado este término no serán admitidas aunque sea anterior su fecha.”

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Marzo de 1849. — El Rector, Pelayo Cabeza de Vaca.

Insértese. — El G. P. I., Merino.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 18 de Marzo de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 64 imposiciones, la cantidad de. . . . 1,072.
Se ha devuelto á peticion de un interesado. 113. 30

El Director de Semana,
Francisco Lopez.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de sus dueños los herederos de Don José Vicente Villegas y Doña Teresa Velez, vecinos que fueron de Bárcena de Piedeconcha, se vende una Fábrica de harinas situada en dicho pueblo sobre el rio Besaya, compuesta de molino con cinco ruedas, almacenes, maquinaria y enseres correspondientes. El que quiera hacer proposiciones se dirigirá á Don Fermin Arce y Salazar, vecino de dicho Bárcena.